



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-17-2025

INSTANCIA RESPONSABLE:

- SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de octubre de dos mil veinticinco.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Acuerdo de continuidad. El diez de septiembre de dos mil veinticinco, se expidió el “*Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas*” (AG-POAJ-007/2025), el cual entró en vigor el mismo día de su aprobación.

SEGUNDO. Integración del Comité de Transparencia. El **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco**, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo Número **V/2025**, por el que se reformaron diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración **05/2015** de **tres de noviembre de dos mil quince**, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expedían los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, en su parte conducente señala:

“**Artículo 22**

De la Integración

El Comité de Transparencia se integrará por las personas titulares de las instancias siguientes:

I. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá;

II. Unidad de Transparencia, y

III. Centro de Documentación.

[...]"

TERCERO. Solicitud de información. El uno y ocho de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes registradas bajo los folios **330030525001132** y **330030525001175**, a través de las cuales se solicitó:

FOLIO	INFORMACIÓN
330030525001132	<i>Hola: A quien corresponda: Solicito de la manera más atenta el TEXTO de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 101/2025 Relativa a las reformas a la Constitución del Estado de Guanajuato en materia de PODER JUDICIAL, ya se radicó en septiembre 2025. En internet sólo está el auto de admisión. NOTA: Es para una tarea de la Universidad. Gracias de antemano, saludos [sic]</i>
330030525001175	<i>Se solicita amablemente me sean remitidos, en formato pdf, los archivos de las demandas de las acciones de inconstitucionalidad 96/2025, 101/2025 y 103/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

CUARTO. Acuerdo de requerimiento de información adicional (prevención). El tres de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), con relación a la solicitud identificada con el folio 330030525001132, requirió a la persona solicitante, para que, en un plazo de diez días hábiles precisara el documento que necesitaba de la Acción de Inconstitucionalidad que refirió.

QUINTO. Desahogo de prevención. El siete de octubre de dos mil veinticinco, la persona solicitante desahogó el requerimiento a través de la

T4zQ/ZWp8Ekppv+4alBlJxYYd8i9cpY2gNsA6bte2Pw=



Plataforma Nacional de Transparencia, en el sentido de que **solicitaba “la demanda”**.

SEXTO. Oficios de requerimiento. Una vez formados los expedientes electrónicos **UT-J/0534/2024** (Folio 330030525001132) y **UT-J/539/2024** (Folio 330030525001175), mediante oficios **UGTSIJ/TAIPDP/1749/2025** y **UGTSIJ/TAIPDP/1763/2025**, enviados a través de correo electrónico el ocho de octubre de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia **requirió a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad (STCCyAI)**, para que emitiera un informe sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada en sus archivos, y en su caso, su clasificación y costos de reproducción.

SÉPTIMO. Presentación de los informes. Por correo electrónico de trece de octubre de dos mil veinticinco, la **STCCyAI** remitió a la Unidad General de Transparencia los oficios **OF. SI/12/2025** y **OF. SI/13/2025**, y en ambos se informó lo siguiente:

“[...]
...hago de su conocimiento que, de acuerdo con las facultades contenidas en la fracción I, del artículo 73 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las correspondientes como autoridad obligada de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Sección de Trámite advierte que la información corresponde a la acción de inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025, las cuales, se encuentran en etapa de instrucción y trámite.

Por lo anterior, la información requerida es reservada, materializando un impedimento legal para proporcionar dicha información al peticionario. Lo anterior, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisésis.

De cualquier forma, es importante resaltar que la información relativa a los proveídos dictados durante la tramitación de dicho expediente son de carácter público, por tratarse de resoluciones intermedias que se encuentran publicadas en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) y pueden consultarse en la siguiente liga o hipervínculo: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>, por lo que puede ser obtenida por el peticionario sin generar ningún costo.

T4zQ/ZWp8Ekppv+4alBlJxYYd8i9cpY2gNsA6bte2Pw=

[...]

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción VII, 6, 7, 8, 11, 60, 113, fracción XI, 128, 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 1, 2, 3, 4, 110, fracción XI, 132, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9 y 16, párrafo quinto, del Acuerdo General de Administración 5/2015, de tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

[...]"

OCTAVO. Acuerdo de acumulación y remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticinco, atendiendo a la respuesta formulada por la **STCCyAI**, la Unidad General de Transparencia, al advertir conexidad temática, y con el objetivo de cumplir con los principios de congruencia, eficacia y economía procesal, ordenó la acumulación del **expediente UT-J/0539/2025** al diverso **UT-J/0534/2025**, y la remisión del mismo a la Secretaría de ese órgano colegiado, mediante oficio **UGTSIJ/SGAI-1824-2025**, de esa misma data, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

NOVENO. Acuerdo de turno. Por proveído de quince de octubre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente y ordenó su remisión a través del oficio CT-257-2025, a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, 40, fracciones I y II, de la Ley General de

T4zQ/ZWp8Ekppv+4alBlJxYYd8i9cpY2gNsA6bte2Pw=



Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015.¹

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, ambas solicitudes se circunscriben a “la demanda” de la acción de inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025.

En respuesta, la STCCyAI informó que la **acción de inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025**, se encuentra en etapa de instrucción y trámite, por ello, constituye información **temporalmente reservada**, a excepción de los proveídos de trámite, que son de carácter público, y pueden ser consultados en el portal de esta Suprema Corte, para lo cual proporcionó la liga electrónica siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>.

1. Información reservada

La STCCyAI señala que, la **acción de inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025** se encuentra en trámite, por lo que la información solicitada es reservada, y que por tal motivo no es posible proporcionarla en este momento a las personas solicitantes, atento a lo resuelto por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar el expediente relativo a la clasificación de información CT-CI/J-1-2016², de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que la dicha no se alinea con el nuevo esquema de acceso a la información pública derivado de la reforma constitucional publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, ni con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), publicada el veinte de marzo

¹ Atendiendo a lo dispuesto en el **Acuerdo General AG-POAJ-007/2025**, del Pleno del Órgano de Administración Judicial.

² Disponible en: [CT-CI/J-1-2016.pdf](https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos)

de dos mil veinticinco; sin embargo, a partir de los elementos expuestos por dicha Secretaría y del criterio previamente adoptado por este Comité de Transparencia, se considera que la **causa de reserva** aplicable corresponde a lo establecido en la **fracción XI, del artículo 112 de la Ley General**, como se detallará a continuación.

A efecto de sustentar lo anterior, es pertinente acotar que el Pleno de esta Suprema Corte ha interpretado, en diversas ocasiones, que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está delimitado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y garantizan.³

De igual manera, se tiene sobre este tema, que la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger.⁴

³ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁴ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas



Se tiene presente que este Comité, al resolver las clasificaciones de información CT-CI/J-21-2018⁵, CT-CI/J-22-2020⁶, CT-CI/J-34-2020⁷, CT-CI/J-19-2022⁸, CT-CI/J-46-2023⁹ y CT-CI/J-3-2024¹⁰, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo **6o, apartado A** de nuestra Carta Magna, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

A mayor abundamiento, las fracciones **I** y **II** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (**I**) el interés público, (**II**) la seguridad nacional y (**III**) la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas fracciones nos remiten a la legislación secundaria (legislación en materia de acceso a la información y de protección de datos personales) para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motiva la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Época: Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.

⁵ Disponible en: [CT-CI/J-21-2018.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scdn.gob.mx/ctci/j-21-2018.pdf)

⁶ Disponible en: [CT-CI/J-22-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scdn.gob.mx/ctci/j-22-2020.pdf)

⁷ Disponible en: [CT-CI/J-34-2020.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scdn.gob.mx/ctci/j-34-2020.pdf)

⁸ Disponible en: [CT-CI/J-19-2022.pdf \(scjn.gom.mx\)](https://www.scdn.gob.mx/ctci/j-19-2022.pdf)

⁹ Disponible en: [CT-CI/J-46-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scdn.gob.mx/ctci/j-46-2023.pdf)

¹⁰ Disponible en: [CT-CI/J-3-2024.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scdn.gob.mx/ctci/j-3-2024.pdf)

En ese tenor, el artículo 112, de la Ley General contiene un catálogo genérico de los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, entre otros aspectos, cuando su otorgamiento o publicación **afecte o vulnera la conducción de los expedientes judiciales** o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables **en tanto no hayan causado estado.**

A la par de la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113¹¹, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

En el caso concreto, sobre el alcance del contenido del fundamento legal citado por la instancia vinculada, se desprende que la información fue reservada bajo el supuesto de que su otorgamiento o publicación pueda **afectar o vulnerar la conducción de los expedientes judiciales en tanto**

¹¹ “**Artículo 106.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 107.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

“**Artículo 113.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”



no hayan causado estado, causal que se encuentra descrita en el precepto **112, fracción XI**, de la citada Ley General.

Conforme a lo expuesto, se debe verificar si es correcta o no la clasificación de la información que hizo la **STCCyAI**, la cual, como se expresó en líneas precedentes, debe considerarse como la hipótesis contenida en la **fracción XI, del artículo 112**, de la Ley General, toda vez que el asunto del que se requiere la información aún no ha sido resuelto. Dicho precepto establece:

"Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

XI. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

(...)".

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, citada por la **STCCyAI**, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende **al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales**, traducidos documentalmente en un expediente, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

T4zQ/ZWp8Ekppv+4aiBLJxYYd8i9cpY2gNsA6bte2Pw=

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, **en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado**, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: **el espacio del acceso a la información jurisdiccional**.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, **por la solución definitiva del expediente**, de donde es posible extraer que **toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada** (*siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial, así como a la específica aplicación de la prueba del daño*).

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el **eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas**, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación solo atañen al universo de las partes y del juzgador.

Siguiendo ese criterio, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de los escritos iniciales de los expedientes de Acciones de Inconstitucionalidad que aún se encuentran en etapa de instrucción.

T4zQ/ZWp8Ekppv+4alBIJxYYd8i9cpY2gNsA6bte2Pw=



Se llega a esa conclusión, al considerar que, de otorgar el acceso a estos expedientes, se podría vulnerar la conducción de tales expedientes, por lo que podría trascender al resultado de estos, afectando de *facto* el principio de acceso a la justicia.

En ese orden de ideas, como se adelantó, se actualiza la causal de reserva referida, siendo claro que no puede permitirse el acceso al expediente de Acción de Inconstitucionalidad de interés de las personas solicitantes, mientras este no cause estado.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo **112, fracción XI**, de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Esto porque, bajo el contexto explicado, la **divulgación** de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable **para el ejercicio deliberativo imparcial del órgano decisor**, frente a lo que necesariamente debe rendirse el **interés público** en el acceso a cierta información; lo que además resulta **menos restrictivo**.

Sobre todo, porque para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregoná en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permite dar certeza a las partes involucradas y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, **lo que**

T4zQ/ZWp8Ekppv+4alBlJxYYd8i9cpY2gNsA6bte2Pw=

finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado.

En ese orden de ideas, **se confirma la clasificación de la información** solicitada como reservada, consistente en la **demandada de la acción de inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025**, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y, de ser necesario, generar la versión pública correspondiente.

Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 104¹² de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

2. Información disponible en un medio público

En otro aspecto, tal y como se señaló en el apartado de antecedentes, la **STCCyAI** refirió que los acuerdos de trámite correspondientes al expediente de Acción de Inconstitucionalidad 96/2025 y sus acumuladas 101/2025 y 103/2025 pueden ser consultados en el portal de Internet de esta Suprema

¹² “**Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expte el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y

V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”



Corte; por lo que, bajo el principio de máxima publicidad, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga del conocimiento de las personas solicitantes, el vínculo, en el que pueden consultar los referidos acuerdos de los expedientes que son de su interés (<https://www.scjn.gob.mx/pleno/seccion-tramite-controversias/lista-acuerdos>).

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en el artículo 23 fracción II, del Acuerdo General de Administración 05/2025, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información solicitada como reservada, en los términos que indica esta resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia conforme a la parte final de esta determinación.

Notifíquese a las personas solicitantes, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; y, la **Doctora Lizeth Karina Villeda García**, Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

T4zQ/ZWp8Ekppv+4alBlJxYYd8i9cpY2gNsA6bte2Pw=

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LIZETH KARINA VILLEDA GARCÍA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte."

T4zQ/ZWp8Ekppv+4alBlJxYYd8i9cpY2gNsA6bte2Pw=